



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

**SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E
INTERNET, S.A. DE C.V.**

VS.

**UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN
BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a once de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de noviembre de dos mil diez, la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Ignacio Pérez Moya**, se inconformó en contra de actos de la **Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ)**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta número **51110001-00510** convocada para la **“Contratación de la adquisición de artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del Programa HDT correspondientes al componente 3 del Programa Estatal para el Fortalecimiento a la Telesecundaria (PEFT) del 2009”** (foja 001 a 216).

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.2278** de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

Por otro lado, se solicitó a la convocante informara el monto económico de la licitación, el origen y naturaleza de los recursos económicos, el estado del procedimiento, si el inconforme ocurrió al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión del acto concursal impugnado; asimismo, se le corrió traslado con el escrito de inconformidad y sus anexos a efecto de que

también rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación impugnado (fojas 217 a 219).

TERCERO. A través del oficio sin número recibido en esta Dirección General el primero de diciembre del año inmediato pasado, la convocante rindió su informe previo y manifestó que el monto económico de la licitación es de \$2´436,518.69 (dos millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos dieciocho pesos 69/100 M.N.), y que dichos recursos son de origen federal por pertenecer al Ramo 11 (fojas 222 a 225).

Luego, por acuerdo número 115.5.2344 de tres de diciembre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa; asimismo, se concedió un término de seis días hábiles a la empresa **M.C. MICROCOMPUTACIÓN, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que hiciera valer su derecho de audiencia y manifestara lo que a su interés conviniera, el cual le fue notificado el tres de diciembre de dos mil diez (fojas 290 a 292).

CUARTO. A través del oficio sin número recibido en esta Dirección General el siete de diciembre del año inmediato pasado, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.2387 de ocho de diciembre siguiente (fojas 296 a 303).

QUINTO. Mediante proveído número 115.5.2371, se determinó negar la suspensión de oficio contra el procedimiento de contratación al considerar que no es posible advertir la existencia de irregularidades manifiestas en el procedimiento licitatorio que nos ocupa (fojas 486 a 488).

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el dieciséis de diciembre de dos mil diez, la empresa **M.C. MICROCOMPUTACIÓN, S.A. de C.V.**, por conducto de quien se ostentó como su representante legal el C. Felipe Mantilla Ochoa, desahogó la vista que se le concedió para ejercer su derecho de audiencia (fojas 494 a 497).

Asimismo, por proveído número 115.5.2518 de veinte de diciembre del año pasado, se previno a la empresa **M.C. MICROCOMPUTACIÓN, S.A. de C.V.** para que en el plazo de

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-3-

tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del instrumento público que acreditara que el C. Felipe Mantilla Ochoa cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa supracitada (fojas 508 a 510).

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diez de enero de dos mil once la empresa **M.C. MICROCOMPUTACIÓN, S.A. de C.V.** desahogó la vista precisada en el resultando que antecede, adjuntando copia certificada de los documentos notariales números 12,187 doce mil ciento ochenta y siete y 7,817 siete mil ochocientos diecisiete pasadas ante la fe del Notario Público número 9 nueve en la Ciudad de Santiago de Querétaro (fojas 512 y 513).

OCTAVO. Por proveído número 115.5.0178 de veintiuno de enero de dos mil once, esta autoridad tuvo por reconocida la personalidad del C. Aurelio Morales Corona en su carácter de apoderado legal de la empresa **M.C. MICROCOMPUTACIÓN, S.A. de C.V.** (fojas 534 a 536).

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes involucradas en la presente instancia, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se concedió el término de tres días para que las partes rindieran alegatos.

NOVENO. Por escritos recibidos en esta Dirección General el 26 de enero y 8 de febrero de 2011 (fojas 537 a 566), la convocante manifestó que se había emitido el acta de fallo número 217/2010 resultando adjudicada la empresa MC Microcomputación, S.A. de C.V., que el contrato 648/2010 ya fue firmado, que el proveedor entregó el equipo y recabó las actas de entrega-recepción, que el proveedor emitió la factura con número de folio QRMC-5 a favor de la convocante y que ésta realizó el pago correspondiente al proveedor por la cantidad de \$2'319,726.24 (Dos millones, trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100), para acreditar su dicho la convocante exhibió copias certificadas de los siguientes documentos:

- Contrato No. 648/2010 celebrado por la USEBEQ y MC Microcomputación, S.A. de C.V.
- Acta de entrega recepción de las siguientes telesecundarias: Congreso de Anáhuac, Ezequiel Montes Ledesma, Gregorio Torres Quintero, Miguel de Cervantes Saavedra, Tomás Alba Edison, Ángela Peralta, Renato Descartes y Escuela Raza de Bronce.
- Factura con No. de folio QRMC-5 emitida por MC Microcomputación, S.A. de C.V. a favor de la USEBEQ por la cantidad de \$2'319,726.24 (Dos millones, trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100).
- Documental privada consistente en un escrito signado por el Director Banca de Gobierno BBVA Bancomer de tres de febrero de dos mil once mediante el cual manifiesta que la transacción realizada el dos de febrero de dos mil once por un importe de \$2'319,726.24 (Dos millones, trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100) fue abonada a la cuenta número [REDACTED] a favor de MC Microcomputación, S.A. de C.V., a través del sistema electrónico de Cash Windows con folio de operación [REDACTED] importe que fue cargado a la cuenta de cheques de la USEBEQ.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia consistente en que se agotó la materia u objeto del procedimiento licitatorio del cual deriva el acto impugnado.

DÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-5-

Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo Primero, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que los recursos del monto autorizado son de origen federal por pertenecer al Ramo 11, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.***

[...]”

En términos del dispositivo legal transcrito, se tiene que el plazo para impugnar la convocatoria, así como las juntas de aclaraciones es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Ahora bien, toda vez que acorde a las constancias remitidas por la convocante, la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **once de noviembre de dos mil diez**, resulta evidente que el término para inconformarse en contra de la convocatoria y juntas de aclaraciones derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta No. 51110001-005-10 que ahora se impugnan, transcurrió del **ocho al dieciséis de noviembre del año inmediato anterior**, sin considerar los días trece, catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes, es inconcuso que la presente instancia fue promovida en tiempo.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción I del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-7-

En el caso en particular, si bien de la revisión efectuada a las constancias documentales que obran en el expediente no se advierte la existencia del escrito de manifestación de interés de la promovente, tal como lo prescriben los artículos 65, fracción I y 33 Bis aludido, sí se observan del acta de la junta de aclaraciones No. 200/2010 celebrada el once de noviembre del año inmediato pasado, las siguientes circunstancias:

- Una vez que la convocante asentó diversas modificaciones a las bases de participación, señaló lo siguiente: *“Acto seguido se hace constar que conforme al punto 8.1 de las bases de este concurso, se recibieron las siguientes preguntas de los **licitantes.**”*
- El promovente formuló veintiocho preguntas en la junta de aclaraciones No. 200/2010 (fojas 177 a 181), cuestionamientos que fueron respondidos por la convocante.
- Una vez resueltas las preguntas a los licitantes, la propia convocante da por terminada el acta y hace mención de los participantes **que generaron registro de participación en Compranet**, entre los cuales se encuentra la inconforme **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**

Con base en tales hechos, se acredita no sólo el interés jurídico necesario para acudir a la presente instancia de inconformidad a efecto de controvertir la convocatoria y la junta de aclaraciones, sino también se aprecia con meridiana claridad que la convocante le otorgó el carácter de licitante a la ahora inconforme en el procedimiento concursal que nos atañe, razón por la cual resulta procedente la vía que se intenta por la accionante.

En efecto, el requisito del escrito de manifestación de interés previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, es un elemento que pretende acotar la instancia de inconformidad sólo para quienes efectivamente posean un interés jurídico en la causa; sin embargo, es jurídicamente válido para esta autoridad considerar otros documentos que acrediten dicho

interés jurídico, máxime si de tales constancias se advierte que la propia convocante le dio el carácter de licitante en el procedimiento concursal a la ahora inconforme.

En este sentido, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 45, tercer párrafo prescribe que las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública y sucede que en la especie, con independencia de la existencia de dicho escrito de manifestación de interés, la convocante reconoció expresamente en el acta levantada a propósito de la junta de aclaraciones supracitada que la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.** tiene la calidad de licitante, puesto que contestó sus preguntas y asentó que dicha empresa había generado su registro de participación a través del sistema Compranet.

En atención a las anteriores consideraciones, se desestima la causal de improcedencia invocada por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, consistente en el *“INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público”* pues como se ha determinado en párrafos que anteceden, en el procedimiento licitatorio de mérito la propia convocante otorgó la calidad de licitante a la ahora inconforme, asentó que ésta generó su registro de participación en la licitación de mérito a través del Sistema Compranet y contestó las preguntas formuladas por la promovente, razón por la cual resulta **infundada la causal de improcedencia** invocada por la convocante puesto que ha quedado acreditado el interés jurídico hecho valer por la accionante en la presente instancia de inconformidad.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que generó registro de participación en Compranet y formuló preguntas en la junta de aclaraciones las cuales fueron respondidas por la convocante.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-9-

Aunado a lo anterior, el **C. Ignacio Pérez Moya** acreditó ser representante legal de la empresa inconforme, a través de la escritura pública No. 46,081 de trece de abril de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Número 156 con residencia en la Ciudad de México, en la cual se hace constar su nombramiento como Administrador Único y como apoderado legal con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 30 a 51).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **USEBEQ** publicó en Compranet el diecinueve de octubre de dos mil diez, la Licitación Pública Internacional Abierta número **51110001-00510** convocada para la ***“Contratación de la adquisición de artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del Programa HDT correspondientes al componente 3 del Programa Estatal para el Fortalecimiento a la Telesecundaria (PEFT) del 2009”***.
2. El **once de noviembre de dos mil diez** tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el **diecinueve de noviembre de dos mil diez**.
4. Finalmente, el **veintinueve de noviembre de dos mil diez**, se emitió el acta de fallo No. 217/2010 correspondiente a la licitación controvertida.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció la convocatoria, el acta de la junta de aclaraciones de once de noviembre de dos mil diez, la presuncional legal y humana, probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 190, 197 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al emitir la convocatoria y en el acto de junta de aclaraciones.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, criterio que se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

La convocante **USEBEQ** mediante oficios recibidos en esta Dirección General el veintiséis de enero y ocho de febrero de dos mil once, manifestó que se agotó la materia u objeto del procedimiento de contratación del cual deriva el acto impugnado, toda vez que **los bienes ya fueron entregados y pagados**, para acreditar su aseveración exhibió copias certificadas de los siguientes documentos:

- Contrato No. 648/2010 celebrado por la USEBEQ y MC Microcomputación, S.A. de C.V.
- Acta de entrega recepción de las siguientes telesecundarias: Congreso de Anáhuac, Ezequiel Montes Ledesma, Gregorio Torres Quintero, Miguel de Cervantes Saavedra, Tomás Alba Edison, Ángela Peralta, Renato Descartes y Escuela Raza de Bronce.
- Factura con No. de folio QRMC-5 emitida por MC Microcomputación, S.A. de C.V. a favor de la USEBEQ por la cantidad de \$2'319,726.24 (Dos millones, trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100).

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-11-

- Documental privada consistente en un escrito signado por el Director Banca de Gobierno BBVA Bancomer de tres de febrero de dos mil once mediante el cual manifiesta que la transacción realizada el dos de febrero de dos mil once por un importe de \$2'319,726.24 (Dos millones, trescientos diecinueve mil setecientos veintiséis pesos 24/100) fue abonada a la cuenta número 0453229580 a favor de MC Microcomputación, S.A. de C.V., a través del sistema electrónico de Cash Windows con folio de operación 009387, importe que fue cargado a la cuenta de cheques de la USEBEQ.

En términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad otorga valor probatorio pleno a las copias certificadas de mérito, por lo que queda debidamente acreditado que los artículos informáticos para el equipamiento de ocho aulas del programa HDT requeridos mediante la *Licitación Pública Internacional Abierta número 51110001-005-10* ya fueron entregados y pagados a la empresa que resultó adjudicada de los mismos.

En consecuencia, se advierte que los actos derivados de la emisión de la convocatoria y junta de aclaraciones cuya ilegalidad se controvierte, han dejado de surtir efectos jurídicos, toda vez que ciertamente los bienes correspondientes al procedimiento licitatorio que nos ocupa fueron entregados y pagados a la proveedora, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

1. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

[...]"

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

[...]

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**”*

De las disposiciones legales transcritas se advierte que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna causal de improcedencia, y dentro de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia se encuentra precisamente la circunstancia de que el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

En esta línea argumental, tomando en consideración que el acto tildado de ilegal (convocatoria y junta de aclaraciones de once de noviembre de dos mil diez) ya no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato derivado de dicha convocatoria, esto es, al haber sido entregados los bienes sujetos al concurso de marras a la convocante, y pagados por ésta a la empresa que resultó adjudicada, motivo por el cual resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir ya efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el fallo respectivo, la convocante se encontraría imposibilitada a cumplimentar la resolución por tratarse de actos consumados.

En consecuencia, la inconformidad planteada por la accionante deviene improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos.

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, pág. 386, Segunda Sala; así como

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-13-

la Tesis Aislada XIV.1o.13 K, correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 486/2010

-15-

LIC. HUMBERTO CASILLAS PADILLA.- SUBCOORDINADOR DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.- UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.- Av. Magisterio No. 1000, Col. Colinas del Cimatario, C.P. 76090, Querétaro, Qro. Tel. (442) 2386052, 2386053

LIC. CLARISSA CATALINA TORRES MÉNDEZ.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- Calle Pasteur No. 6, esquina 5 de mayo, Colonia Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Qro. 01 442 238 5000.

MECS

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.